

RocaJunyent Informa

Departamento Corporate Compliance y
Departamento Prevención de Blanqueo de Capitales
15 de mayo de 2025



Delitos por Incumplimiento de Sanciones Internacionales: La importancia de actualizar los mapas de riesgos penales y fortalecer las medidas de diligencia debida

La introducción de nuevos tipos penales en el Código Penal español en materia de sanciones internacionales por la Directiva 2024/1226

Lo que hasta la fecha comportaba únicamente una sanción de tipo administrativo por vulneración de sanciones internacionales, como las previstas en la normativa de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (“PBC/FT”), podrá convertirse en un delito punible con consecuencias penales más severas en el corto plazo. Así lo establece la **Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673** (la “**Directiva 2024/1226**”) que los estados miembros deberán trasponer antes del próximo 20 de mayo de 2025.

En el caso de España, el pasado 25 de marzo el Consejo de ministros aprobó, en primera vuelta, el **Anteproyecto de Ley Orgánica de transposición de la Directiva**

2024/1226 para hacer efectivas las decisiones de la Unión Europea en materia sancionadora y de defensa de su soberanía (el “Anteproyecto”). A falta de concretar cómo acabará quedando finalmente traspuesta la Directiva 2024/1226, el Anteproyecto deberá ahora seguir su tramitación parlamentaria, que incluye su debate y aprobación en el Congreso de los Diputados y en el Senado, antes de su promulgación y entrada en vigor.

¿Pero a qué se refiere esta normativa con las “medidas restrictivas”? La Unión Europea, dentro de la referida Política Exterior y de Seguridad Común (“PESC”), ha utilizado recurrentemente el mecanismo de las **sanciones internacionales o medidas restrictivas** para el cumplimiento de sus propios objetivos, elaborando un listado europeo de países y personas sujetas a sanciones financieras en la Unión Europea. Es por ello que, mediante dicha normativa, se pretende sancionar a las personas, entidades o países de fuera de la Unión Europea que incumplan medidas restrictivas dictadas por la Unión para promover sus objetivos de PESC.

El Anteproyecto implicará una nueva reforma del Código Penal para tipificar como **delito el incumplimiento de las medidas restrictivas de la Unión Europea; extremo que hasta ahora solo suponía sanciones de naturaleza administrativa**. Y es que, se prevé expresamente en la Directiva 2024/1226 y en el Anteproyecto, un apartado relativo a la **responsabilidad penal de las personas jurídicas**, disponiendo que las personas jurídicas podrán ser consideradas responsables por los nuevos tipos delictivos que se incluyen mediante dicha normativa. Ello viene a incluirse en el listado numerus clausus de tipos penales de los que pueden responder penalmente las personas jurídicas de conformidad con el artículo 31.bis del Código Penal español.

Este nuevo marco regulatorio impondrá, en consecuencia, un reto significativo para todas las empresas que deberán revisar sus programas de Compliance para añadir nuevos riesgos penales susceptibles de atribuir responsabilidad penal a sus empresas, estableciendo nuevos procedimientos internos y controles a fin de gestionar dichos riesgos, identificando la operativa con entidades, personas o Estados sujetos a medidas restrictivas y, en consecuencia, reduciendo éstos.

¿Qué pretende la UE con dicha normativa?

Acontecimientos como la guerra en Ucrania han puesto de manifiesto la necesidad de que la Unión Europea cuente con un marco eficaz de sanciones internacionales. El hecho de que no exista un marco penal europeo homogéneo que castigue como delito la elusión o la vulneración de las medidas restrictivas impuestas reduce ciertamente la eficacia de éstas. Con la referida Directiva, la Unión Europea pretende asegurar la aplicación efectiva de las medidas restrictivas de la Unión, la integridad del mercado interior de la Unión y lograr un elevado nivel de seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Para ello, considera necesario establecer normas mínimas sobre la definición de delitos y sanciones por la vulneración de estas medidas restrictivas de la

Unión.

Entre las medidas restrictivas, se incluyen **sanciones económicas y contramedidas internacionales**, como **sanciones financieras específicas** (por ejemplo, la inmovilización de activos) y **restricciones de admisión** (prohibiciones de viajar). También abarcan **medidas sectoriales**, como embargos de armas y otras restricciones económicas y financieras, tales como limitaciones en las importaciones y exportaciones, o en la prestación de ciertos servicios, como los bancarios.

Cabe recordar que dentro de la actividad de prevención del crimen financiero se suele incluir la gestión de las sanciones financieras internacionales junto a la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Es por ello que, **mediante estas sanciones internacionales o medidas restrictivas** dirigidas contra Estados, entidades y personas físicas, constituidas como instrumentos coercitivos de política exterior, **se pretende cambiar su conducta, limitar su capacidad operativa y reducir su influencia.**

¿Qué delitos se añadirían al Código Penal Español?

El Anteproyecto consta de un único artículo de modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, con dos apartados:

- (i) El **apartado uno** lleva a cabo la modificación del **artículo 301** a los efectos de **imponer la pena en su mitad superior** en el delito de receptación y **blanqueo de capitales** cuando los bienes provengan del incumplimiento de una medida restrictiva de la Unión Europea; y
- (ii) El apartado dos introduce en el Libro II del Código Penal un nuevo Título XXIII bis como “**Delitos contra el espacio de libertad, seguridad y justicia de la Unión Europea**” para garantizar que las conductas en él tipificadas sean constitutivas de delito **cuando sean intencionadas y vulneren una prohibición u obligación que constituya una medida restrictiva** de la Unión Europea o que esté prevista en una disposición nacional por la que se aplique una medida restrictiva de la Unión Europea, cuando sea necesaria su aplicación nacional.

Mediante el Anteproyecto de trasposición de la Directiva que establece sanciones para quienes violan las medidas restrictivas de la UE, se tipifican, resumidamente, los siguientes delitos:

- **Artículo 604 bis:** Este artículo introduce varios delitos relacionados con la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión Europea. Las conductas delictivas incluyen la disposición de fondos a entidades designadas, la no inmovilización de fondos, operaciones con terceros Estados, comercio y servicios que

incumplan las restricciones de la UE, y la elusión de medidas restrictivas.

Las penas varían desde prisión de 2 a 6 años y multas proporcionales al valor involucrado, con reducciones si el valor es menor.

- **Artículo 604 ter:** Se tipifica la conducta de permitir la entrada o tránsito de personas sancionadas en el territorio de la UE con las penas de 1 a 4 años de prisión.
- **Artículo 604 quater:** Se tipifica la conducta de eludir una medida restrictiva de la Unión Europea, mediante no informar sobre fondos de entidades designadas, y no proporcionar información sobre fondos inmovilizados. Se establece la pena de prisión de 1 a 2 años y multa del tanto al triplo del valor involucrado.

Además, en cumplimiento de la Directiva 2024/1226, el Anteproyecto dispone que **los nuevos tipos penales podrán atribuir la responsabilidad penal a las personas jurídicas**, con, entre otras, multas y otras sanciones como la disolución o suspensión de actividades.

El Anteproyecto también prevé supuestos de agravantes, atenuantes y exenciones específicas y, en el ámbito del blanqueo de capitales, propone agravar las penas para aquellos delitos de blanqueo cuyos bienes provengan del incumplimiento de medidas restrictivas de la Unión Europea.

¿Qué implicaciones tiene el Anteproyecto en materia de Compliance y de Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiación del Terrorismo (PBC/FT)?

El Anteproyecto tendrá implicaciones significativas en materia de PBC/FT y en los programas de Compliance de las personas jurídicas. Y es que, hasta ahora, generalmente, las empresas que prestaban especial atención a verificar si sus clientes estaban sujetos a sanciones internacionales, eran aquellas obligadas por la normativa de PBC/FT; estas entidades debían cumplir con la normativa administrativa para evitar las sanciones previstas. Sin embargo, finalizado el trámite de aprobación del Anteproyecto, **todas las empresas deberán proceder a la correspondiente actualización de sus mapas de riesgos penales y añadir procedimientos de diligencia debida** en sus sistemas de gestión, a los efectos de comprobar que tanto los clientes como otros *stakeholders* no tengan medidas restrictivas vigentes; todo ello, si quieren disfrutar de una eventual exoneración o atenuante que les proporcionaría el disponer de un sistema de compliance eficaz y efectivo, debidamente implementado en la organización. Y es que, el primer requisito para que los sujetos obligados lleven a cabo una buena tarea de prevención es **ser conscientes de su propio riesgo**; y cuanto mayor sea el riesgo, mayor debería ser el grado de sensibilización de los sujetos obligados, y mayores los mecanismos de control y prevención que deberían tener para llevar a

cabo una efectiva prevención.

Pues bien, los nuevos riesgos penales que se derivan de la aprobación de la normativa de referencia comportarán la **necesidad de que las empresas revisen y actualicen debidamente sus programas de Compliance**. Y ello es así, pues de conformidad con el artículo 31.bis del Código Penal, así como con la normativa de referencia en Compliance (i.e. Circular 1/2016 de la Fiscalía, etc.), **la única forma de que la persona jurídica pueda eludir la responsabilidad penal es, precisamente, disponiendo de un programa de Compliance** robusto, debidamente implementado (por ende, actualizado) en la organización.

Con base en lo anterior, a partir de la nueva normativa, **todas las empresas deberán reforzar sus programas de Compliance reforzando sus políticas y procedimientos de diligencia debida** para prestar especial atención a las entidades o personas con las que operen realizando pagos, u otras operaciones que supongan la puesta a disposición de fondos o recursos económicos, garantizando que no tengan sanciones vigentes ni las propias entidades y personas, ni sus titulares reales en el caso de entidades. En este sentido, la **actualización de los mapas de riesgos penales es esencial para garantizar que las empresas no incurran en actividades que puedan ser sancionadas bajo las nuevas disposiciones**, y deberá inexorablemente ir acompañada de unas medidas de diligencia debida reforzada robustas.

¿Qué debemos esperar tras la aprobación del Anteproyecto?

Aun con la incertidumbre sobre el texto definitivo y la especial relevancia que pudiera revestir la regulación de los delitos por imprudencia (y no solo por dolo), la transposición de la Directiva 2024/1226 plantea un reto significativo en la gestión de riesgos penales y la adaptación de los procedimientos internos de las empresas.

En este contexto, **resulta fundamental que todas las entidades** (y no solo aquellas sujetas a la normativa de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo), **fortalezcan sus mecanismos de diligencia debida** y actualicen sus mapas de riesgos penales. Este enfoque proactivo no solo reducirá el riesgo de eventuales sanciones (incluida la responsabilidad penal de la persona jurídica), sino que también contribuirá a respaldar la integridad y la confianza en el mercado.